

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 50-87 que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 50-87

TITULO I

CREACION Y ORGANIZACION DE LAS CAMARAS.

Artículo 1.- Las CAMARAS DE COMERCIO Y PRODUCCION que se establezcan conforme a la presente ley, serán instituciones con personalidad jurídica y carácter autónomo, que sin fines de lucro, estarán destinadas a favorecer el desarrollo y estabilidad de las actividades económicas del país y especialmente la de aumentar el bienestar y el progreso general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Para el logro de sus metas, dichas Cámaras impulsarán la actuación de la iniciativa particular en beneficio del interés colectivo y procurarán mantener la más armónica y recíproca comunicación entre los sectores público y privado.

Artículo 2.- Serán Miembros de pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción, siempre que contribuyan a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan, en los casos previstos por esta ley:

- 1.- Los comerciantes y proveedores de servicios dominicanos debidamente apatentados y los representantes de las compañías comerciales.
- 2.- Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país.
- 3.- Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.
- 4.- Los agricultores.
- 5.- Los ganaderos.

Además de los Miembros de pleno derecho, podrán ser Miembros de las Cámaras aquellas personas que sean invitadas por la Directiva a ser Miembros de ellas en razón de que desempeñan una profesión liberal o ejercen una actividad económica que sea de interés para las Cámaras.

Párrafo I.- La creación de una Cámara de Comercio y Producción deberá iniciarse con una reunión o asamblea de por lo menos veinte (20) futuros Miembros, en la cual se aprueban los estatutos y reglamentos de la nueva institución.

Párrafo II.- El reconocimiento oficial y personalidad jurídica se logrará mediante solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos contentivos de los estatutos, los reglamentos y las actas de instalación.

Párrafo III.- Las Cámaras de Comercio que actualmente funcionan en el país, deberán modificar sus estatutos en cuanto sea necesario, a los fines de adaptarlos a los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo otorgará reconocimiento oficial y personalidad jurídica a una sola Cámara de Comercio y Producción que se instale en la capital de la República Dominicana, como en cada ciudad cabecera de provincia. También las Cámaras binacionales que se formen para promover intercambios económicos, culturales y sociales entre nuestro país y otras naciones del mundo.

Párrafo I.- Es libre la formación de Cámaras de Comercio particulares de nacionales o extranjeros. Pero estas Cámaras particulares no tendrán las atribuciones que confiere la presente ley a las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción.

Párrafo II.- Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer delegaciones formadas de por lo menos diez (10) Miembros en las ciudades cabeceras de municipios donde sus actividades económicas demanden una presencia permanente y directa de los servicios que prestan dichas Cámaras.

TITULO II DE LA COMPOSICION DE LAS CAMARAS

Artículo 4.- Los miembros de las Cámaras de Comercio y Producción serán de dos (2) categorías:

- a) Activos
- b) Honorarios

a) Miembros Activos serán todas aquellas personas físicas y morales que estén en las categorías señaladas en el Artículo 2 de esta Ley y aquellas personas que a la fecha de promulgación de esta Ley sean socios de las Cámaras.

b) Miembros Honorarios serán aquellos a quienes la Junta Directiva les confiere esta distinción por haber prestado servicios relevantes a la institución o a la comunidad en general.

Artículo 5.- No podrán ser Miembros de la Cámara de Comercio y Producción, las personas que no gocen de sus derechos civiles y políticos, ni las que estén en estado de quiebra salvo que hubiesen sido rehabilitadas.

Párrafo I.- La Directiva podrá suspender los derechos de los socios durante el tiempo que considere necesario y hasta por tiempo indefinido por conducta inmoral o contraria a los principios generales de la ética empresarial, por quiebra fraudulenta, por condenación irrevocable a pena criminal y por falta de pago de las cuotas en los plazos fijados por los estatutos de la Cámara donde esté afiliado.

Párrafo II.- En un plazo a más tardar de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, cada Cámara deberá preparar un Código de Ética que contenga las normas de ética a que deben someterse sus Miembros y que contemple la creación de un Tribunal Disciplinario para conocer las violaciones a los principios de la ética y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 6.- Los Miembros activos y honorarios de las Cámaras de Comercio y Producción tendrán los siguientes derechos:

a) El derecho de usar y exhibir los distintivos y placas correspondientes a su calidad de socio.

b) El derecho de visitar el local de la Cámara y beneficiarse de todos los servicios que ella establezca así como de asistir a todos los actos de carácter público que celebre la institución.

c) El derecho de asistir con voz y/o voto a las Asambleas Generales según sea su condición de socio activo u honorario.

d) El derecho de recibir todas las publicaciones editadas por la Cámara a la cual pertenezcan.

Artículo 7.- Los Miembros activos tendrán, además de los anteriores, los siguientes derechos:

a) Elegir y ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva o de cualquier otro organismo que pertenezca a la Cámara.

b) El derecho de iniciativa en la presentación de proposiciones, sugerencias o proyectos.

c) El derecho de asistir a las reuniones de la Junta Directiva o de cualquier organismo perteneciente a la Cámara, cuando se discutan las propuestas que ellos hayan sometido.

TITULO III DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

Artículo 8.- Las Cámaras de Comercio y Producción tendrán como organismos directivos:

- a) La Asamblea General, y
- b) La Junta Directiva.

Artículo 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada dos (2) años a la fecha, hora y sitio que fijen los estatutos de cada Cámara. En ella se elegirán las Juntas Directivas entrantes, se conocerán de los informes y memorias de las Juntas Directivas salientes, se podrán reformar los estatutos y reglamentos internos, y se conocerán de todos los puntos sometidos a su consideración por la Junta Directiva y por iniciativa conjunta de tres (3) miembros activos por lo menos.

También la Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten conjuntamente diez (10) Miembros activos por lo menos. En ella se conocerán de los puntos que la hayan motivado.

Los estatutos y reglamentos de las Cámaras determinarán todo lo relativo a la dirección, asistencia y quórum de las Asambleas, su forma de convocatoria y el mínimo de votos aprobatorios. Estos últimos nunca deberán ser menos de la mitad más uno del quórum establecido.

Artículo 10.- Las Juntas Directivas de las Cámaras deberán ser integradas por representativos de las diversas actividades económicas que compongan sus respectivas matrículas, y ellas deberán contar con un Presidente, quien tendrá la representación legal y social de la institución, siendo responsable además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes en cuanto concierna a las Cámaras, asistir como Miembro a todos los organismos que por ley o por previa decisión de estos, forma parte la Cámara, uno o más Vicepresidentes, un Tesorero, tres o más Vocales, elegidos todos por la Asamblea General y con carácter honorífico.

TITULO IV ATRIBUCIONES DE LAS CAMARAS

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos de cada Cámara serán atribuciones de dichas entidades:

- a) Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el desarrollo de las fuentes de riquezas y de las actividades económicas de su jurisdicción;

b) Alentar la creación de otras organizaciones que coadyuven a la mayor prosperidad de la economía nacional.

c) Fomentar y mantener escuelas, bibliotecas, hemerotecas, oficinas y centros de información relacionadas con las diversas actividades empresariales propias de la región donde estén radicadas.

d) Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del Comercio, la Industria, la Agricultura, la Pecuaria, los servicios y demás actividades productivas. También suministrar al Poder Ejecutivo, los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos y problemas que interesen a la economía nacional, regional o provincial.

e) Propiciar ante los poderes públicos, la adopción de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y otras disposiciones, que tiendan a facilitar el desenvolvimiento económico y el legítimo interés de las actividades del sector empresarial,

f) Auspiciar la existencia de almacenes y silos para la conservación de los productos nacionales, en colaboración con las empresas de su jurisdicción,

g) Promover y organizar con la frecuencia que sea posible, actividades educativas y orientadoras por los medios de comunicación y otras más, así como exposiciones agrícolas, comerciales e industriales en bien de la preparación técnica de la clase empresaria y de la divulgación de nuestros productos agro-industriales, agrícolas y en general de manufactura nacional,

h) Editar boletines, revistas y cualquier otro tipo de publicación que reflejen las actividades de las Cámaras, y que además, recojan informaciones de interés para sus miembros y comunidades,

i) Velar porque las actividades empresariales se desarrollen dentro de verdaderas normas de moralidad y estricta legalidad, a fin de que se mantenga la confianza y la rectitud que deben presidir dichas actividades,

j) Recibir denuncias y quejas, con fundamento y seriedad, que puedan presentarles las personas afectadas por prácticas violatorias a la moral y el derecho, con el propósito de realizar acciones en defensa de estos principios, y de llegarse a las autoridades competentes en caso de que fuere necesario,

k) Establecer comisiones temporales para el estudio de cuestiones especiales, las cuales podrán ser integradas por personas de capacidad técnica reconocida, aún cuando no sean miembros de la Cámara,

l) Promover la asistencia a eventos internacionales auspiciados por organizaciones empresariales o por Gobiernos u otras instituciones del exterior, y aquellos eventos auspiciados y propios de las Cámaras de Comercio.

m) Mantener estrechos vínculos con las Cámaras similares que se establezcan en el exterior con la participación de dominicanos y naturales del país donde se establezcan dichas entidades.

TITULO V DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 12.- Los gastos de las Cámaras de Comercio y Producción serán cubiertos con:

a) Las cuotas de sus respectivos socios, las cuales deberán ser fijadas de acuerdo con las necesidades de cada Cámara;

b) Las retribuciones que perciban por los servicios que presten y señalados en el Artículo 15 de esta Ley;

c) Las subvenciones que regularmente ha venido suministrando el Estado Dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgarle; y

d) Las donaciones recibidas de personas u organismos nacionales e internacionales.

Artículo 13.- Los negocios que tengan además de su establecimiento principal, agencias, oficinas o sucursales, deberán pertenecer a las Cámaras de las diversas localidades donde realicen sus operaciones.

Artículo 14.- Las Cámaras percibirán, de acuerdo con la tarifa que fijen sus respectivos estatutos y reglamentos, retribuciones por los siguientes:

a) Servicios de Tentativa de Arreglo Amigable, prevista por la Ley No. 4582 del 3 de noviembre de 1956.

b) Servicios de Amigables Compondores o Arbitrajes;

c) Servicios de Conciliadores Amigables prevista por la Ley No. 173 de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones;

d) Publicaciones concernientes al Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

e) Certificaciones y publicaciones referentes al Traspaso de Patente o cambio de nombre, de acuerdo con la Ley No. 4456 de fecha 24 de mayo de 1956;

f) Certificación de los libros donde los comerciantes registren sus operaciones, que deberán ser foliados, sellados y rubricados únicamente por las Cámaras, sin perjuicio del impuesto que establece la Ley No. 827 de fecha 6 de febrero de 1935.

g) Extender Certificaciones a los comerciantes que las soliciten sobre averías en mercancías dañadas, para fines de reclamaciones;

h) Dar cumplimiento al Registro Mercantil dispuesto por la Ley No. 5260 de fecha 30 de noviembre de 1959.

TITULO VI DE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE

Artículo 15.- Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Consejo de Conciliación y Arbitraje que actuará como amigable componedor o árbitro para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más Miembros de las Cámaras o entre un Miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara.

Párrafo I.- Entre los diferendos que podrá conocer dicho Consejo se encuentran aquellos que surjan entre uno o más Miembros de la Cámara y el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean éstos ayuntamientos, municipios, organismos, empresas e instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y órganos de la Administración Pública en general sin importar la naturaleza del diferendo.

Párrafo II.- Para cada caso, el Consejo escogerá entre sus Miembros el número de personas que actuarán como amigables componedores o árbitros, que no deberá ser menos de dos ni mayor de cinco, eligiéndose al azar el árbitro que presida el grupo.

Párrafo III.- Queda entendido que las decisiones arbitrales emanadas del Consejo, de ninguna manera comprometerá la responsabilidad civil de la Cámara ni de sus Miembros frente a los litigantes, en caso de que surja un prestigio relacionado o no con su dictamen.

Artículo 16.- Las decisiones o sentencias del Consejo de Conciliación y Arbitraje que se establece en el Artículo 15 de esta Ley, no estarán sujetas, para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17.- Cada Cámara preparará un Código contentivo de las normas que regirán sus servicios de amigable componedor y arbitraje en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley.

TITULO VII DE LA FEDERACION DOMINICANA DE CAMARAS DE COMERCIO

Artículo 18.- Las Cámaras de Comercio y Producción que funcionen en el país reunidas en por lo menos las dos terceras partes del número total de Cámaras existentes, podrán constituir libremente una Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción, que las reúna para propiciar en forma conjunta el aporte del sector privado al desarrollo económico de la República. A esta Federación podrán pertenecer todas las Cámaras de Comercio y Producción

existentes en el país, las cuales conservarán el disfrute de todos los atributos que les son inherentes, pero podrán delegar en el organismo nacional, la realización de programas que favorezcan el interés general de la República, previa planificación y estructuración de los mismos.

Artículo 19.- Queda consagrado el día dos (2) de junio de cada año, como el "Día de las Cámaras de Comercio y Producción de la República", por su carácter conmemorativo.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Las Cámaras de Comercio y Producción que no cumplan con los deberes que les señala la presente Ley y sus estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones legales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación, por Decreto motivado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el Estado todos sus derechos y obligaciones si así lo estima conveniente.

Párrafo: Sus libros y sus cuentas podrán ser fiscalizadas en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y el Contralor General de la República, para comprobar su regularidad o irregularidad.

Artículo 21.- Las actuales Cámaras de Comercio, Agricultura e Industrias existentes en el país se denominarán, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, "Cámara de Comercio y Producción", conservarán la personalidad jurídica otorgádole por el Poder Ejecutivo en virtud de Decretos anteriores, y tendrán un plazo de seis (6) meses para cumplir con todos los requisitos constitutivos establecidos por esta Ley.

Artículo 22.- Las Cámaras de Comercio y Producción disfrutarán de franquicia postal y telegráfica del mismo modo en que hasta ahora han venido disfrutando para sus comunicaciones internas, así como de la exoneración del pago de todo impuesto, tasa o contribución, presente o por crearse en el futuro.

Artículo 23.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 42, de fecha 17 de julio de 1942, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario ad-Hoc

Virgilio A. Castillo Peña
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER ✓

Res. No. 51-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marina Antonia Amaro Pantaleón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 51-87

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO: El Contrato de venta, suscrito en fecha 27 de septiembre de 1984, entre el Estado Dominicano y la señora Marina Antonia Amaro Pantaleón.